

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YERLIS DEL CARMEN SANTOS LÓPEZ
DEMANDADO: WILFER ARLEY GALVIS ROJO Y ANÍBAL ANCIZAR HENAO DUQUE
RADICADO No: 230013105002-2022-00267-00

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 CGP y en aras de evitar la configuración de causales de nulidad, previo a establecer fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS, encuentra el despacho que en el presente asunto no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **ANÍBAL ANCIZAR HENAO DUQUE**.

Esto es así, puesto que revisado el expediente digital salta a la vista en el archivo **07 NOTIFICACIÓN PDF**, a páginas 04 y 05, la remisión de “PREVENCIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL” realizada por el apoderado de la parte demandante ante la notificación fallida por correo electrónico, en la cual le informa la existencia del proceso y el término para comparecer al juzgado a fin de llevar a cabo la notificación personal, es decir, se llevó a cabo por la parte demandante el trámite de citación para notificación personal previsto en los artículos 41 del CPL en concordancia con el artículo 291 del CGP; y hay que destacar que si bien la citada comunicación fue recibida por el accionado ANÍBAL HENAO en la dirección CALLE 35 N 3 – 36, con posterioridad a ello no se otea que la parte actora hubiere remitido el aviso acorde con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP y 29 del CPL.

En ese mismo sentido se observa que al accionado WILFER ARLEY GALVIS ROJO igualmente se le remitió citación para notificación personal, la que fue entregada conforme constancia de empresa de mensajería arrimada al plenario y que da cuenta que se rehusó a firmar, pero brilla por su ausencia que para este accionado se hubiera surtido el trámite del aviso, previsto en el artículo 29 del CPL ya citado.

Oportuno se torna traer a colación lo considerado por la H. CSJ en sentencia **STL6165-2019**, donde señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»

Así las cosas, se torna imperioso DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 12 de JULIO DE 2023 en cuanto ordenó emplazar a los demandados WILFER ARLEY GALVIS ROJO y ANIBAL ANCIZAR HENAO DUQUE, y en su defecto se requerirá a la parte actora a fin de que en un término

que no supere los 5 días arrime al proceso constancia de remisión de la comunicación por aviso de que trata el artículo 29 del CPL en concordancia con el 292 del CGP a los demandados.

Por lo anterior, el despacho **ORDENA,**

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 12 de JULIO DE 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días aporte al proceso de la referencia constancia de remisión a los accionados del aviso de que trata el artículo 29 del CPL en concordancia con el artículo 292 CGP, conforme a las consideraciones expuestas en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

VABM

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26afff760de6f8c9c463e93d033f3c502c4fed8059a1619441016fdcf736abbe**

Documento generado en 09/08/2023 09:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>